

## NACIONALIDAD ESPAÑOLA

**E**n España, la legislación dispone que las personas físicas sean designadas con apellidos paterno y materno. El apellido paterno se corresponde con el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

Desde esta perspectiva, el nombre y apellidos de las personas físicas tiene como fin la identificación de éstas. Ahora bien, lo que se va a analizar en este número y en el siguiente es si es posible la utilización de nombres extranjeros para designar a los españoles examinando el supuesto de los españoles que, además, posean otra nacionalidad junto con la española y, en segundo lugar, el régimen del nombre y apellidos de los extranjeros que adquieren la nacionalidad española.

Antes de abordar estos temas hay que puntualizar que las normas españolas de origen interno, en materia de nombres y apellidos, se encuentran recogidas especialmente en el art. 109 del Código Civil, arts. 53 al 62 de la Ley del Registro Civil y en los arts. 192 a 219 del Reglamento del Registro Civil.

En la inscripción de nacimiento constará o se expresará el nombre que se da al nacido. El derecho de los padres a elegir para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes se halla sujeto a limitaciones. A modo de ejemplo se pueden citar las siguientes prohibiciones: no podrá consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto; los nombres que, objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad; no puede imponerse al nacido el mismo nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que



### Nombres y apellidos extranjeros (I)

El nombre y apellidos de las personas físicas tiene como finalidad la identificación de la misma. Además de las normas generales existen otras específicas para los apellidos dobles de los extranjeros que adquieren la nacionalidad española.

hubiese fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua; tampoco se puede imponer ningún nombre que haga confusa la identificación de las personas y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

Al margen de estas reglas prohibitivas —que tratan de evitar una elección irreflexiva o arbitraria de sus padres que pueda perjudicar al nacido— nos interesa el tema referido a la eventual utilización de nombres extranjeros para designar a los hijos de españoles. Desde luego, hace tiempo se establecía que el nombre debía consignarse en alguna de las lenguas españolas, lo cual implicaba el rechazo de conocidos nombres extranjeros por tener traducción usual a los idiomas de España. Ello provocó consecuencias desfavorables en el caso de los españoles nacidos fuera de España o cuando uno de los progenitores era

extranjero. Desde la entrada en vigor de la Ley 20/94 se admite para los españoles los nombres propios extranjeros y, por supuesto los nombres propios escritos en alfabetos distintos. No obstante, esta última cuestión queda englobada en el tema relativo a la traducción de documentos extranjeros.

Por aplicación de las leyes españolas junto al nombre propio deben consignarse dos apellidos. Se ha de ostentar como primero el del padre y como segundo el de la madre. Este principio rige también para las situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas en las leyes españolas, en las cuales se confirma la prevalencia de la nacionalidad española (art. 9.9 Código Civil). Así, la Dirección General de Registros y Notariado ha afirmado que «no ha de importarse que la nacida tenga también la nacionalidad portuguesa del pa-

dre, porque en estas situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas por las leyes españolas, prevalece siempre la nacionalidad española», según una Resolución de dicho órgano directivo del pasado 1996.

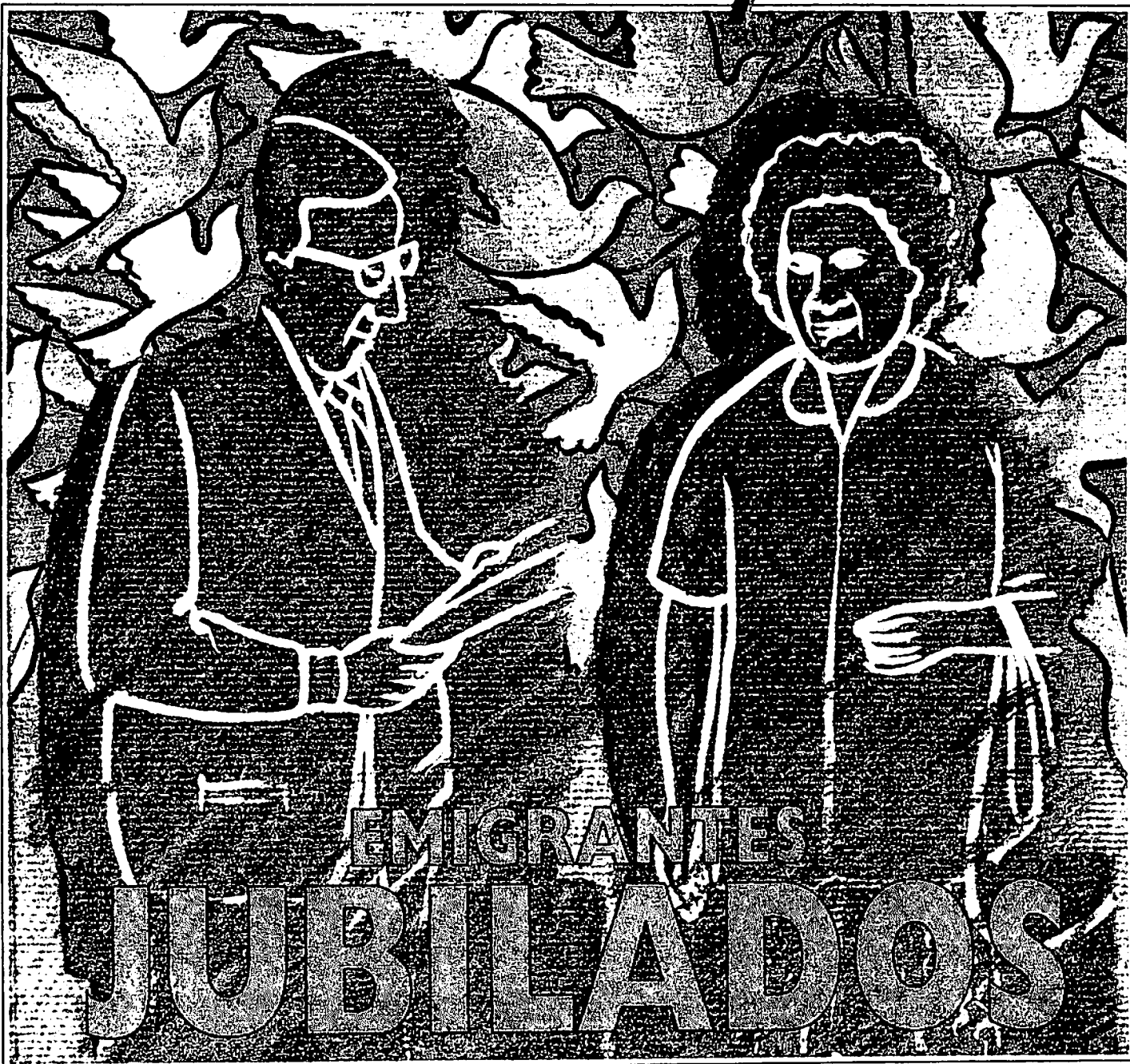
El nombre propio y los apellidos de los extranjeros se rigen por su ley personal (art. 219 del Reglamento del Registro Civil). Dicha ley, en el Ordenamiento español, viene determinada por su nacionalidad. De esta forma se afirma que las autoridades españolas carecen de competencia para conceder cambios de nombres y apellidos a ciudadanos no españoles. Ahora bien, éstos quedan bajo la competencia de nuestras autoridades cuando los extranjeros obtengan la nacionalidad española por cualquiera de las vías analizadas en los números 501 a 511 de esta revista. En este caso, con relación al nombre se afirma que el extranjero «puede conservar el nombre en la forma en que lo viniera usando» y en cuanto a los apellidos se establece una regla muy clara al disponer que «el que adquiera la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla en los dos meses siguientes a los de su mayoría de edad, según el artículo 199 del Reglamento. En todo caso, en la inscripción del nacimiento constará la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admita la variante. Las excepciones a estas normas así como las especificidades de la doble nacionalidad se analizarán en el próximo número de esta revista.

**Aurelia Alvarez Rodriguez ■  
Universidad de León**

# Carta de España

REVISTA DE EMIGRACION E INMIGRACION

N.º 516 • ABRIL 1997



ESPAÑOLES EN MEXICO  
**AYUDAS PARA EMIGRANTES**  
**CONVENIOS CON CHILE Y ARGENTINA**